



RESOLUCIÓN N° 0285-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de marzo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 258-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitado por el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ**, representado por su Presidente Ejecutivo Hernando Jhonny Talavera Huarache, respecto de un área de 63,40 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicada en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con CUS n.º 2752 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”

3. Que, mediante Oficio n.º 00069-2022-IGP/PE presentado el 21 de febrero de 2022 [(S.I. n.º 05443-2022), folio 1] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el Instituto Geofísico del Perú (en adelante “el administrado”), representado por su Presidente Ejecutivo Hernando Jhonny Talavera Huarache, solicitó la afectación en uso, a plazo indeterminado, respecto del área de 63 ,40 m², que forma parte de un área de mayor extensión ubicada a una distancia aproximadamente de 860 metros al Oeste de la carretera Panamericana Norte, en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrita a favor del Estado en la partida n.º 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con CUS n.º 2752, para el funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”. Para tal efecto adjuntó,

entre otros, los siguientes documentos: **i)** plan conceptual denominado: “Funcionamiento de una Estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe” (folios 2 al 5); **ii)** plano de ubicación N° U1 del 18 de febrero de 2022 (folio 6); y, **iii)** memoria descriptiva (folio 7 y 8).

4. Que, el procedimiento de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”).

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N°DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobado mediante Resolución N°0120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibile la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”).

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.

7. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 00607-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2022 (folios 14 al 17), en la que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** existe congruencia o coincidencia entre el área solicitada y el área graficada, según la documentación técnica presentada por “el administrado”; **ii)** “el predio” recae sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (folio 18) y anotado con CUS n.° 2752; **iii)** “el predio” recae sobre la concesión minera Swan 75 con código n.° 010265020, de titularidad de Black Swan Minerals S.A.C.; **iv)** “el predio” se encuentra registrado en el portafolio de predio del estado con registro n.° 089-2021; **v)** “el predio” se encuentra fuera del ámbito de la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano, sin embargo, mediante Ordenanza Municipal n.° 08-2020-MPH, se aprobó el Plan de Acondicionamiento Territorial de la provincia de Huarmey, según el cual “el predio” se ubica sobre zona de protección de colinas-lomadas; **vi)** sobre “el predio” no existen procedimientos administrativos concluidos con derechos otorgados, ni procedimientos administrativos en trámite; **vii)** “el predio” se encuentra inmerso en el proceso judicial de mejor derecho de propiedad, seguido en el Legajo n.° 074-2017 (estado: no concluido); **viii)** de acuerdo con la imagen del Google Earth del 22 de mayo de 2021, “el predio” se encontraría desplazado de su ubicación; **ix)** De la inspección técnica realizada sobre “el predio” el 3 de febrero de 2022, se emitió la Ficha Técnica n.° 0014-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2022 (folios 26 y 27), en la que se advirtió, entre otros, lo siguiente: **a)** “el predio” se encuentra ocupado por el Instituto Geofísico del Perú; y, **b)** “el predio” presenta suelo areno-gravoso y a la fecha

de inspección se encuentra parcialmente ocupado por una estación antisísmica denominada Gramadal y, el restante, se encuentra desocupado; y, **x)** "el administrado" cumplió con presentar la documentación técnica que sustenta el pedido de afectación en uso.

8. Que, en sede procedimental, de acuerdo al principio de verdad material^[4], regulada en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), con Memorando n.° 01087-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2022 (folio 23) esta Subdirección solicitó a la Procuraduría Pública (en adelante "PP") de esta Superintendencia que informe si existen procesos judiciales que recaen sobre el CUS n.° 2752 y, de ser el caso, informe sobre el estado de los mismos y si en dichos procesos judiciales o como consecuencia de ellos, existe alguna medida cautelar u otro. En atención a ello, con Memorando n.° 00405-2022/SBN-PP del 14 de marzo de 2022 (folio 24), la "PP" hizo de conocimiento que revisó el Sistema de Información de Bienes Estatales (SINABIP) con los parámetros del registro CUS en consulta, advirtiéndose la existencia de un proceso judicial de mejor derecho de propiedad seguido por la Comunidad Campesina Pararín contra esta Superintendencia, proceso que se encuentra en trámite en el Expediente Judicial n.° 04011-2017 (Legajo n.° 074-2017), asimismo, de la revisión de los actuados, se advierte que se encuentra en etapa impugnatoria, siendo que mediante Resolución n.° 17, se declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por el demandante en contra de la sentencia (Res n.° 16) que declara improcedente la demanda.

9. Que, asimismo, mediante Oficio n.° 00147-2022-IGP/PE presentado el 23 de marzo de 2022 [(S.I. n.° 08575-2022), folios 30 al 42] a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, "el administrado" remitió como información complementaria el Informe N° 0065-2022-IGP/DC-RGE del 18 de marzo de 2022 (folio 31), emitido por la Subdirección de Redes Geofísicas del Instituto Geofísico del Perú, en el que se informa que han tomado conocimiento que sobre "el predio" recae el proceso judicial de mejor derecho de propiedad, seguido por la Comunidad Campesina Pararín contra esta Superintendencia, el mismo que se encuentra en trámite en el expediente judicial n.° 04011-2017 (legajo n.° 074-2017), por lo que requiere continuar con el procedimiento de afectación en uso de "el predio".

10. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

10.1. "El predio" es de propiedad estatal; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor del Estado en la partida n.° 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (asiento G00001) y anotado con CUS n.° 2752.

10.2. Se pudo verificar que "el predio" es un bien de dominio privado del Estado, inmatriculado a su favor en mérito a la Resolución n.° 204-2002/SBN-GO-JAR del 20 de diciembre del 2002, conforme consta en el asiento de inmatriculación extendido en la partida n° 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz; por lo tanto, se determina que "el predio" se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.

10.3. En lo que concierne a la libre disponibilidad, corresponde analizar si nos encontramos dentro del supuesto contemplados en los numerales 95.1, 95.2, 95.4 y 95.5 del artículo 95° de "el Reglamento", los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 95.- Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición

95.1 La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.

95.2 En lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del TUO de la LPAG.

(...)

95.4 La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito.

95.5 En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos”.

10.4. Según el Informe Preliminar N° 00607-2022/SBN-DGPE-SDAPE y el Memorando N° 00405-2022/SBN-PP, sobre “el predio” recae el proceso judicial de mejor derecho de propiedad (Expediente Judicial n.° 04011-2017 - Legajo n.° 074-2017) seguido por la Comunidad Campesina Pararín contra esta Superintendencia, no existiendo medida cautelar de no innovar en el citado proceso judicial. Asimismo, de lo señalado en la Ficha Técnica n.° 0014-2022/SBN-DGPE-SDAPE se colige que “el predio” se encuentra parcialmente ocupado por una estación antisísmica, un panel solar y una antena de transmisión de radiofrecuencia, de propiedad del Instituto Geofísico del Perú (“el administrado”). En ese sentido, **los hechos detallados no limitan la aprobación del acto de administración** de conformidad a lo dispuesto en los numerales 95.1, 95.2 y 95.4 del artículo 95° de “el Reglamento”.

10.5. Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de afectación en uso se tiene que, “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”.

11. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de afectación en uso.

12. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de la inspección técnica** (subnumeral 6.1.5.1 de “la Directiva”), como parte de la cual profesional de esta Subdirección realizó una inspección técnica a “el predio” con fecha 3 de febrero de 2022, resultado de lo cual se emitió la Ficha Técnica n.° 0014-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero de 2022, en la que se advirtió, entre otros, lo siguiente: **a)** “el predio” se encuentra ocupado por el Instituto Geofísico del Perú y **b)** “La inspección tuvo por finalidad el levantamiento de puntos en campo en coordinación con personal de IGP respecto del predio denominado “E. A. La Gramita”, en la cual se constató lo siguiente: (...) Presenta suelo areno-gravoso y a la fecha de inspección se encuentra parcialmente ocupado por una estación antisísmica denominada La Gramita, la cual tiene un área ocupada de 17,63 m² y se encuentra conformado por una base de concreto sobre el cual se asienta un cerco de postes con malla metálica y alambre de púas en la parte superior, con una puerta de acceso del mismo material, y dentro del cual se tiene la estación antisísmica y una columna de concreto dentro de un tubo plástico de 12 pulgadas por 5 metros de altura donde se tiene un panel solar y una antena de transmisión de radiofrecuencia; y el restante se encuentra desocupado”. Asimismo, se deja constancia que la estación antisísmica a que se refiere en la citada ficha técnica se denomina Gramadal, conforme se aclara en el Informe Preliminar n.° 00607-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

13. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la afectación en uso**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios que tengan la condición de dominio privado estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

13.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

Mediante el Decreto Legislativo N° 136, "Ley del Instituto Geofísico del Perú", se reconoce al Instituto Geofísico del Perú ("el administrado"), personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, administrativa y económica (artículo 1°). Asimismo, de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 136 y al artículo 10^[5] del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geofísico del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM, el presidente ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la institución y la representa oficial y legalmente ante instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional. Asimismo, con Resolución Suprema N° 002-2017-MINAM del 31 de mayo de 2017 se designó a Hernando Jhonny Talavera Huarache como presidente ejecutivo del Instituto Geofísico del Perú, quien en representación de "el administrado" formuló el presente petitorio.

13.2. Respecto a la condición del predio:

"El predio" es de dominio privado y se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con CUS n.° 2752.

Desde el punto de vista gráfico, en mérito a la Ficha Técnica n.° 0014-2022/SBN-DGPE-SDAPE y de la evaluación en gabinete de "el predio", se identificó que "el predio" se encuentra ocupado parcialmente por "el administrado" y que existe un proceso judicial en trámite, sin embargo, estos hechos no limitan la aprobación del presente acto de administración, por tanto, "el predio" es de libre disponibilidad; en consecuencia, se cumple con el segundo requisito.

13.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de "el administrado" está dirigida a la obtención de la afectación en uso de "el predio" para el funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, que forma parte del proyecto "Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú".

13.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

"El administrado" ha presentado el plan conceptual denominado: "Funcionamiento de una Estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe".

13.4.1. Objetivo: contar con un sistema capaz de generar una señal de alerta sísmica (alerta temprana) que constituye un aviso previo a la población antes del sacudimiento que generan los eventos sísmicos de gran magnitud, a fin de permitir un tiempo de oportunidad en el que se efectúen las acciones de reducción de la posibilidad de víctimas y daños y la activación de los mecanismos de prevención previos al sacudimiento. En tal sentido, el proyecto tiene como uno de sus principales objetivos la implementación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, que consiste en una red de 106 estaciones acelerométricas ubicadas sobre la línea de la costa, espaciadas entre 30 a 40 km.

13.4.2. Descripción técnica: "el proyecto" consiste en la implementación de 106 estaciones acelerométricas ubicadas sobre la línea de la costa. En cada estación se calcula permanentemente y de manera automática un grupo de parámetros que permite identificar las fases de la onda sísmica, siendo que los resultados son enviados por un sistema de radioenlaces hacia un centro de procesamiento regional donde se efectúa el análisis radioenlaces de los datos recibidos y se confirma la emisión del mensaje de alerta del sismo, transmitiéndolo al INDECI, para lo cual se ha considerado ubicar un centro de procesamiento en cada una de las 10 capitales de las 10 regiones de la costa del Perú.

13.4.3. Justificación de la dimensión del área solicitada: "el predio" es el área mínima necesaria de los componentes de una estación acelerométrica con comunicación satelital del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe.

13.4.4. Plazo de ejecución: el plan conceptual indica que la ejecución del proyecto se realizará en un plazo estimado de cuarenta y cinco (45) días calendario.

13.4.5. Presupuesto estimado y forma de financiamiento: habiéndose estimado un presupuesto aproximado de S/. 115 475,24 (ciento quince mil cuatrocientos setenta y cinco con 24/100 soles), cuyo financiamiento será con cargo al presupuesto Institucional del Instituto Geofísico del Perú.

13.4.6. Demanda y beneficiarios aproximados: el número de beneficiarios del proyecto es 14 647 313 pobladores de la zona 4 del mapa sísmico, quienes se ubican dentro del área de influencia del proyecto.

Al haberse acogido “el administrado” a la presentación del plan conceptual, deberá establecerse como obligación que dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

14. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la **afectación en uso** de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**.

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

15. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso, los cuales se detallan a continuación:

15.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; **bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.**

15.2. Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° de “el Reglamento”; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

15.3. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

16. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales, en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia, corresponde aprobar la afectación de uso de “el predio” a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** para que lo destine al funcionamiento de una estación acelerométrica del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, que forma parte del proyecto denominado “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”.

17. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que persigue “el administrado” es de ejecución permanente.

18. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **iv)** por renuncia a la afectación en uso, **v)** por extinción de la entidad afectataria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio; y, **x)** otras que se determinan por norma expresa.

19. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N° 27444”, Resolución N° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0332-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la **INDEPENDIZACION** del área de 63,40 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.° 11000580 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y anotado con CUS n.° 2752, conforme a la documentación técnica adjunta.

Artículo 2.- APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** del predio señalado en artículo primero de la presente resolución, **por plazo indeterminado**, para el funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”.

Artículo 3.- DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el **plazo máximo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** cumpla con la presentación del proyecto: funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

Artículo 4.- El **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** debe cumplir con las obligaciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 5.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado el 11 de abril del 2021

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] "1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

[5] "Artículo 10.- **Presidencia Ejecutiva**

La Presidencia Ejecutiva está a cargo de un funcionario público, quien desarrolla funciones de preeminencia política, es titular del pliego, máxima autoridad ejecutiva de la institución y la representa oficial y legalmente ante instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional. Tiene como función general dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de los diferentes órganos de la institución en cumplimiento a lo establecido en su Ley de Creación, Acuerdos del Consejo Directivo, las políticas y planes institucionales y demás normas sectoriales y nacionales de cumplimiento obligatorio. Es nombrado por Resolución Suprema".